



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-306/2024.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-306/2024.

PARTE ACTORA: OSWALDO SAUCEDO SUÁREZ Y ALFONSO CORTÉS SAUCEDO, PRESIDENTES DE COMUNIDAD DE LA SECCIÓN TERCERA Y SEGUNDA RESPECTIVAMENTE, DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL LEANDRA XICOHTÉNCATL MUÑOZ Y SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA LAURA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 14 de agosto de 2024.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **SENTENCIA**, en la que decide, al actualizarse causales de improcedencia, sobreseer parcialmente el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con clave **TET-JDC-306/2024**, por lo que se refiere al agravio planteado por Alfonso Cortes Saucedo y; se declara, fundado el agravio, pero a la postre inoperante, respecto a la omisión de convocar a sesiones de cabildo a Oswaldo Saucedo Suárez.

GLOSARIO

Actor o parte actora	Oswaldo Saucedo Suárez y Alfonso Cortés Saucedo, Presidentes de Comunidad de la Sección Tercera y Segunda respectivamente, del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.
Autoridad	Presidenta Municipal Leandra Xicohténcatl Muñoz y Secretario de Ayuntamiento de Mazatecochco de

Responsable	José María Morelos, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
JDC o Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Federal.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda y de lo que obra en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del ayuntamiento. El 31 de agosto de 2021, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2021 al 30 de agosto de 2024, e inicio funciones de los actores como Presidentes de Comunidad de la Tercera y Segunda Sección respectivamente del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

2. Presentación de la demanda, recepción y turno a ponencia. El 16 de julio de 2024, la parte actora presenta demanda de Juicio de la Ciudadanía, mismo que la Presidencia de este Tribunal tuvo por recibido y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y tramitación inherente.

3. Radicación y trámite ante las autoridades responsables. El 17 de julio de 2024, la Tercera Ponencia de este Tribunal, radicó el expediente TET-JDC-306/2024, tuvo por recibido el medio de impugnación y como fue presentado



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-306/2024.

directamente ante este Órgano Jurisdiccional, para proveer a su debida integración, ordenó que se remitiera a las autoridades responsables, para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

4. Informes y cumplimiento de trámite. El 19, 25 de julio y, 5 de agosto de 2024, las autoridades responsables presentaron su informe circunstanciado, además exhibieron la cédula de publicitación correspondiente, su certificación de retiro y la constancia de que no se apersonó algún tercero interesado; por lo que, en acuerdos del 30 de julio y 6 de agosto de 2024, se tuvo por cumplido el trámite establecido en los numerales 39, fracción I, y 43 de la Ley de Medios.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el presente Juicio de la ciudadanía y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que quienes son parte actora se duelen de que las autoridades responsables no los han convocado a las sesiones de cabildo, lo que consideran, le transgrede sus derechos político electorales de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo y, dilucidar dicha controversia es competencia exclusiva de este Tribunal, al controvertirse actos de autoridades de un Ayuntamiento que pertenece al Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia, es obligación de este Órgano Jurisdiccional Electoral, analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, el estudio de los requisitos de procedencia, se debe realizar de forma oficiosa ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, preferente y previa al análisis de fondo, por ser un requisito indispensable, para la adecuada integración de la Litis a resolver.

Por lo anterior, este Tribunal procede a realizar el análisis siguiente:

I. Improcedencia del Juicio de la Ciudadanía promovido por el Alfonso Cortés Saucedo, por falta de firma autógrafa.

Al respecto, el artículo 21, fracción IX, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deberán cumplir, entre otros, con los requisitos consistentes en hacer constar el nombre y la firma autógrafa de las personas que los promueven.

En este sentido, el artículo 23, fracción II, del mismo ordenamiento legal, establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, entre otras causas, cuando incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto; mientras que el diverso 24, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, establece que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes cuando no se reúnan los requisitos esenciales para sustanciarlos y resolverlos.

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de las anteriores porciones normativas, se tiene como premisa que un requisito esencial o indispensable para la sustanciación de los medios de impugnación, es que se haga constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve y ante la falta de ese requisito, el escrito respectivo, debe desecharse de plano.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que para que se haga efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, debe precisarse el nombre de quien promueve, con la finalidad de que esté plenamente identificada o precisada la persona que pide que se tutelen sus derechos y la firma autógrafa tiene como fin esencial, expresar o exteriorizar la manifestación de la voluntad de acudir a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-306/2024.

la Jurisdicción del Estado para que se revise la legalidad del acto de autoridad que se reclama.

Si faltare alguno de esos requisitos, el medio de impugnación es improcedente, pues el órgano impartidor de justicia no tendría certeza de la persona que acude en busca de la tutela de sus derechos, ni de la exteriorización de su voluntad de ejercer su derecho de acceso a la justicia.

En el caso concreto, Oswaldo Saucedo Suárez y Alfonso Cortés Saucedo, el 16 de julio de 2024, presentan ante esta institución un escrito, registrado con número de folio 1891, en el que reclaman que las autoridades responsables no los han convocado a las sesiones de cabildo, lo que consideran, le transgrede sus derechos político electorales de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional considera que ese medio de impugnación es improcedente en cuanto al C. Alfonso Cortés Saucedo y, por lo tanto, debe desecharse su pretensión por actualizarse la causal prevista en el artículo 24 fracción IV de la Ley de Medios, ello en razón de que el escrito de demanda **carece de firma autógrafa de una de las partes promoventes.**

Lo anterior, porque, como ya se dijo, el artículo 21 fracción IX de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, entre ellos el Juicio de la Ciudadanía, debe presentarse por escrito y éste debe contener, entre otros requisitos, **el nombre y firma autógrafa del promovente.**

Como ya se dijo, la firma autógrafa de la persona accionante se traduce en la certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Así, al carecer la demanda de la firma autógrafa de uno de los promoventes, el juicio de que se trata incumple con el requisito previsto en la fracción IX del artículo 21 de la Ley de Medios, lo cual actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 24 fracción IV, del ordenamiento antes mencionado, por lo que lo procedente es **sobreseer de forma parcial** el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con número de expediente **TET-JDC-306/2024**, por haber sobrevenido la actualización de una causal de improcedencia referente a la pretensión del C. Alfonso Cortés Saucedo, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 25 de la Ley de Medios.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Ahora bien, del escrito de impugnación referente a la pretensión de Oswaldo Saucedo Suárez que dio origen al expediente TET-JDC-306/2024, este Tribunal considera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del impugnante, señala domicilio para recibir notificaciones; precisa el acto controvertido, la autoridad a la que se le atribuye, el agravio que en su concepto le causan y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. Este Tribunal considera que el medio de impugnación se presentó de forma oportuna, debido a que, como se precisa en el apartado correspondiente, las conductas impugnadas son omisiones, mismas que deben ser consideradas de tracto sucesivo y, por ende, el plazo para controvertirlas se mantiene en permanente actualización.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES¹**.

¹ El texto de la jurisprudencia referida es el siguiente: En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-306/2024.

3. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción I, y 16 fracción II de la Ley de Medios, en virtud de que es persona ciudadana que ostenta un cargo de elección popular, que aduce le fueron violados sus derechos político electorales, en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que acude a esta instancia solicitando que se le tutelen.

Por ello, la personería también se encuentra satisfecha en virtud de que el actor comparece por propio derecho con el carácter de Presidente de Comunidad de la Tercera Sección del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, para que se le restituyan en el goce de su derecho que estima vulnerado.

4. Interés legítimo. La parte actora tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte actos que, a su parecer, le causan agravio a sus derechos político electorales de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo como Presidente de la Comunidad de la Tercera Sección del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, respectivamente, es así que tienen el interés legítimo para acudir ante esta instancia jurisdiccional, solicitando que se les tutelen sus derechos..

5. Definitividad. Esta exigencia, también, se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo,

se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²** .

Además, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, esto en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco

² **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-306/2024.

jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión del impugnante.

Síntesis de agravios.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios expresados por la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

AGRAVIO ÚNICO. Es indebido que las autoridades señaladas como responsables, omitan convocar a sesiones de cabildo, desde el 26 de octubre de 2022, lo que le provoca a la parte actora una trasgresión a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Pretensión de las personas impugnantes.

Así, la parte actora tiene la pretensión siguiente:

- Se le convoque a las Sesiones de Cabildo.
 - Que se le entreguen las actas de cabildo de las sesiones desde el pasado 26 de octubre de 2022 a la presente fecha.

III. Solución a los planteamientos de las partes.

Método.

El agravio se analizará conforme a lo siguiente: se planteará el problema jurídico a resolver, luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá la conclusión.

1. Análisis del Agravio.

Problema jurídico para resolver.

La cuestión esencial a resolver es determinar si las autoridades responsables afectaron el derecho político electoral de ejercer el cargo del actor, en razón de que no le convocan a las sesiones de cabildo, estando en funciones como integrante del cabildo del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

Resolución al problema jurídico planteado.

Problema jurídico. ¿Es conforme a derecho que no se convoque a la parte actora a sesiones de cabildo del Ayuntamiento al que pertenece?

Solución al problema jurídico.

No es conforme a derecho que no se convoque a la parte actora a sesiones de cabildo, pues en términos de lo dispuesto en la Ley Municipal, en el artículo 35, fracción I, las ordinarias, deben celebrarse, al menos una cada quince días, las extraordinarias, cuando se presentes asuntos que deben resolverse de forma inmediata en la que las personas municipales cuentan con voz y voto y, las solemnes; asimismo, en el artículo 120, fracción I, de la misma ley, señala que son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad, acudir a las sesiones de Cabildo con voz y voto.

Ahora bien, por lo que se refiere a las afirmaciones de las autoridades responsables respecto a que siempre se han realizado las invitaciones para las sesiones de cabildo y, que se ha acudido al domicilio del actor, aunque se han negado a recibirlas, este Tribunal considera que no están acreditadas sus aseveraciones, en virtud de que no obra en el expediente prueba alguna que demuestre, aunque sea de forma indiciaria la acreditación de su dicho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 44, fracción V, de la Ley de Medios, dispone que el trámite ante el Tribunal Electoral de los Medios de Impugnación locales es, precisamente, que *“al rendir su informe circunstanciado, no envíe los documentos que señala la ley..., en todo caso se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá como*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-306/2024.

presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario”.

Respecto a que las autoridades responsables manifiestan en su informe circunstanciado, que han realizado las invitaciones a las sesiones de cabildo, obra en actuaciones veinticuatro impresiones de imágenes fotográficas, de las anteriores probanzas, ante lo cual este Tribunal considera que al ser todas ellas pruebas técnicas, por sí solas no son suficientes para acreditar los hechos que aducen las autoridades responsables, en términos de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**³, y en virtud de que no obra en actuaciones algún otro medio de prueba que pueda administrarse, no se tiene por acreditada la justificación de las autoridades responsables, en el sentido de que convocaba a sesiones de cabildo a la parte actora.

No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que las autoridades responsables anexaron a su informe circunstanciado, copia certificada de las actas de sesión de cabildo de fecha 19 de septiembre de 2022 y 15 de marzo de 2024, con las que hace constar la inasistencia de la parte actora a las mismas. Sin embargo, con dichas copias certificadas no se justifica la acción u omisión de convocar al actor a las sesiones de cabildo.

Por tanto, este Tribunal considera **fundado el agravio** respectivo, **pero inoperante** para alcanzar la pretensión de la parte actora, al ser inviable la reposición de las sesiones ordinarias a las que no se le convocó, pues actualmente no es posible ordenar su reposición, toda vez que la temporalidad en las que debieron desahogarse ya ha transcurrido.

No obstante, se les conmina a las autoridades responsables Presidenta Municipal y Secretario de Ayuntamiento, ambos de Mazatecochco de José

³ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

María Morelos, Tlaxcala, para que, en lo sucesivo, convoquen al actor a las sesiones de cabildo en las que deba participar como persona Múnicipe, observando las formalidades esenciales que para tal efecto establece la Ley Municipal.

Finalmente, respecto de la omisión de entrega de las actas de cabildo que señala el actor, se dejan a salvo sus derechos para que, las solicite en ejercicio de su derecho de petición. Al advertirse del análisis exhaustivo de actuaciones que no se acredita haber presentado solicitud de dicha información dirigida a las autoridades responsables.

Conclusión.

En atención al agravio hecho valer por la persona múnicipe que es la parte actora en este asunto, se estima que respecto de la falta de convocarla a las sesiones de cabildo, el agravio es **fundado pero inoperante** para alcanzar la pretensión del actor, al ser inviable la reposición de las sesiones de cabildo a las que no se le convocó con las formalidades debidas, pues actualmente no es posible ordenar la reposición de dichas sesiones de cabildo, toda vez que la temporalidad en las que debieron desahogarse ya ha transcurrido.

No obstante, lo anterior, se considera que debe conminarse a las autoridades responsables Presidenta Municipal y Secretario del Ayuntamiento, ambos de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, para que, en lo sucesivo, convoquen a la parte actora a las sesiones de cabildo en las que deba participar como persona Múnicipe, observando las formalidades esenciales que para tal efecto establece la Ley Municipal.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee de forma parcial el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-306/2024, en los términos del considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara fundado, pero a la postre inoperante, el agravio relativo a la omisión de convocar a sesiones ordinarias de cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-306/2024.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: De forma **personal** a los actores y a través del correo electrónico autorizado para tal fin; mediante **oficio** a las autoridades responsables en su domicilio oficial y a través del correo electrónico autorizado para tal fin y, mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal, a todo aquel que tenga interés. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.